



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00155-00
DEMANDANTE: María Julia Valbuen Martínez
DEMANDADO: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INADMITE DEMANDA

El 29 de mayo de 2023, actuando en nombre propio María Julia Valbuen Martínez, interpuso demanda de reparación directa en contra de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando se le indemnice por la presunta muerte de familiares y el desplazamiento forzado sufrido en el departamento del Tolima.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. <i>Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</i></p> <p><i>Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”</i></p> <p>Igualmente el artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p>	<p>Advierte el Despacho que la demanda fue radicada por la señor María Julia Valbuen Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 28.902.446, en nombre propio y de quien no se tiene prueba de ser abogada, por lo que para comparecer en el presente proceso debe realizarlo por conducto de abogado inscrito de conformidad con la norma citada.</p> <p>Por lo anterior se le requiere a la señora María Julia Valbuen Martínez para que comparezca al presente proceso por conducto de abogada y en ese sentido otorgue poder en debida forma que habilite al profesional en derecho de su elección para que adecue la demanda y la represente en el medio de control de reparación directa invocado.</p> <p>Poder que deberá ser otorgado de conformidad con las normatividad citada.</p>

<p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</p>	
<p>Los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p>“1. La designación de las partes y de sus representantes.</p> <p>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</p> <p>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</p> <p>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.</p> <p>6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.</p> <p>A su vez artículo 140 del CPACA dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño</p>	<p>Para el Despacho no son claras las pretensiones de la demanda toda vez que en ciertos acápite se indica como daño el presunto desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes sufridos por la víctima, y en otros refiere al daño sufrido como la falta de indemnización por los mencionados hechos victimizantes por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Igualmente se encuentra que no existe separación entre lo que se pretende y los hechos y omisiones que sirven de fundamento de lo que se pretende, debidamente determinados y organizados en orden cronológico.</p> <p>Por lo anterior se requiere para que la parte actora una vez intervenga al proceso por conducto de profesional en derecho inscrito, aclare y separe el acápite de pretensiones del de los hechos en el cual deberá indicar con claridad el o los daños sufridos y los perjuicios que presuntamente se le ocasionaron y el título de imputación en contra de la entidad demandada o entidades demandadas toda vez que además de la UARIV, en ciertos acápite de la demanda se cita a la Nación en general, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por lo que se requiere se de claridad a quienes conforman la parte pasiva en el presente medio de control.</p> <p>Igualmente se solicita para una mejor lectura de la demanda que se conserve una estructura ordenada y diferenciada entre las partes del proceso, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, que se estimen y</p>

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00155-00
 DEMANDANTE: María Julia Valbuen Martínez
 DEMANDADO: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

<p><i>antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.</i></p> <p><i>De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.</i></p> <p><i>Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.</i></p> <p><i>En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.</i></p>	<p>liquiden los perjuicios reclamados en las pretensiones y se estime la cuantía, y en general los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.</p>
<p>El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone :</p> <p><i>“La demanda deberá ser presentada”: (...)</i></p> <p><i>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”</i></p>	<p>En atención a las reglas dispuestas en la norma citada y con el fin de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia de los demandantes, se le requiere a la parte actora para que una vez organizados los daños por los que se demanda, se determine con claridad desde que fecha considera se debe contar la caducidad de las pretensiones invocadas respecto del medio de control de reparación directa.</p>

<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se encuentra publicado en la página web de la entidad, y a todas las partes que compongan la parte pasiva del presente medio de control.</p> <p>Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. <i>La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</i></p> <p><i><Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los</i></p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.</p> <p>Por lo anterior se requiere que se anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del medio de control de reparación directa.</p>

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00155-00
DEMANDANTE: María Julia Valbuen Martínez
DEMANDADO: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

<p><i>procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</i></p>	
---	--

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00155-00
DEMANDANTE: María Julia Valbuen Martínez
DEMANDADO: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a9e0c36faa2aaf1d1630f849c71d03631a8f859446f07af1b88c55d531f86**

Documento generado en 05/07/2023 05:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>